

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020-2022-00900-00 Restitución de inmueble arrendado de RENE ALEXANDER VELASQUEZ CASTAÑEDA contra WILSON ANDRES FONSECA RIVERO Y EDUARDO FELIPE ALMANZA SILGADO

Revisado el diligenciamiento se observa que corresponde a una controversia de mínima cuantía, motivo por el cual este despacho carece de competencia para avocar su conocimiento.

En el sub- examine, se avizora que según el contrato de arrendamiento objeto del presente proceso el valor del canon es de \$1.700.000,00 con un plazo inicial de 12 meses, para un total de \$20.400.000.00., y en cuanto al tenor del numeral sexto del artículo 26 del C.G.P. la cuantía en el proceso de restitución de inmueble arrendado se estima por el valor actual de la renta durante el termino inicialmente pactado en el contrato, lo anterior resulta en un valor inferior a los 40 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, que fija la competencia para los juzgados civiles municipales por el factor cuantía; por lo tanto, el presente asunto se debe tramitar como un proceso de MÍNIMA cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 *ibidem*, el cual prevé que:

“... Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

PARAGRAFO: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3 (Subrayado fuera de texto)”

En virtud de lo expuesto y en aplicación de lo prevenido en el inciso 2º del artículo 90 *ídem*, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda a la Oficina Judicial de Bogotá, para que la misma sea repartida entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer de ella.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO No.125 Hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Estando la demanda para el trámite de admisión encuentra el despacho que existe falta de competencia para conocer del presente asunto, comoquiera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 6º el CGP, en los procesos de restitución de inmueble arrendado la cuantía se determina por el valor actual de la renta por el término inicialmente pacto en el contrato.

En ese sentido, se observa que el valor actual de la renta, haciendo las cuantificaciones del caso, asciende a la fecha de presentación de la demanda a la suma de \$1.700.000 M/cte, y dado que el término inicialmente pactado en el contrato es de doce(12) meses, por lo que cuantía para el caso de autos es únicamente de \$20.400.000 M/cte; suma que resulta inferior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (menor cuantía) que fijan la competencia por el factor cuantía en los jueces municipales, de acuerdo con estipulado en el artículo 25 del CGP.

De manera que es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 17 parágrafo de la codificación en cita, de acuerdo con el cual:

[....]

“Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, para que esta sea enviada al competente de acuerdo con las normas procesales que gobiernan la materia de conformidad con lo contenido en el artículo 28 numeral 7º y 3º del C.G. del P.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíense las presentes diligencias a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.125 Hoy veintiséis (26)
de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f817e3f35f245c98b2b0715583e6ebd4e367fae94a4941ed60eb5210a7c8755f**

Documento generado en 25/09/2022 10:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>